



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.29902/2023

TJ/II-9706/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4795/2023

Ciudad de México, a **01 de septiembre de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

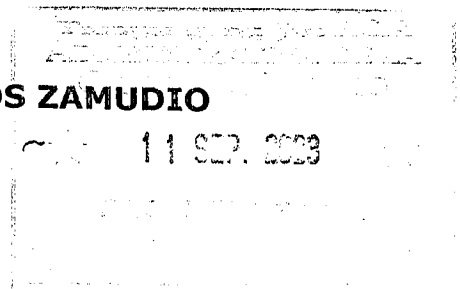
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-9706/2023**, en **167** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la parte actora el TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.29902/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

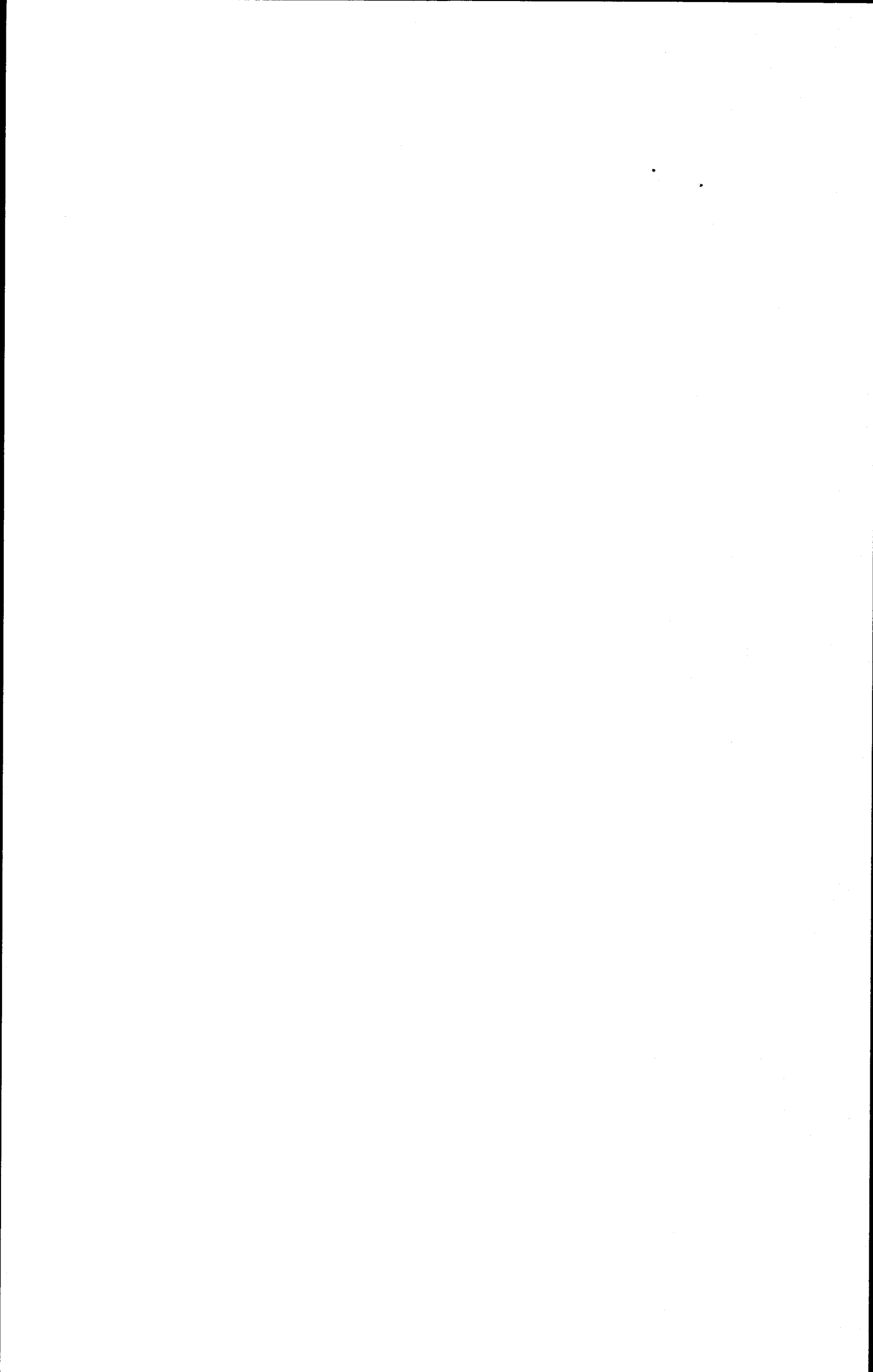
A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

0308

20

**RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.29902/2023**

JUICIO NÚMERO: TJ/II-9706/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**APELANTE:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de
su autorizada, ANAID ZULIMA ALONSO
CÓRDOVA**

**MAGISTRADO PONENTE:
DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA MARCELA QUIÑONES
CALZADA**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número **RAJ.29902/2023**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada, **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, en contra de la sentencia de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-9706/2023**, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

“PRIMERO. No se sobresee el presente asunto por las consideraciones jurídicas precisadas en los Considerandos Segundo y Tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el Dictamen de Pensión de

Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, emitido en el expediente 91927, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLO SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y EMITIR UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD EN EL QUE ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS CONCEPTOS DENOMINADOS SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO, TOME EN CUENTA EL DIVERSO CONCEPTO DENOMINADO COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y UNA VEZ REALIZADO EL COBRO DEL IMPORTE DIFERENCIAL RESULTANTE RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE DICHO CONCEPTO, ACTUALICE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y CUBRA A SU FAVOR EL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DEL MONTO DE PENSIÓN QUE SE LE OTORQUE**, lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por la Magistrada Instructora o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.”

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.29902/2023
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-9706/2023

- 2 -

(La Sala de primera instancia determinó declarar la nulidad del **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, en virtud de que el mismo carece de los requisitos de fundamentación y motivación, pues si bien señala que se tomó en consideración los conceptos que integran el sueldo, sobresueldo y compensación, atendiendo al tabulador correspondiente y del cual se advirtió que el mismo está integrado por Haberes, Prima de Perseverancia, Contingencia y/o Especialidad, Riesgo y Grado, cierto es también que omitió considerar el concepto denominado "Compensación por Especialización Tec. Pol", misma que se advierte fue percibida por el actor de forma continua durante el último trienio.

Ordenando dejar sin efectos el dictamen declarado nulo y la emisión de uno nuevo, en el que, además de considerar las prestaciones señaladas en el referido dictamen, consistentes en: "Haberes, Prima de Perseverancia, Contingencia y/o Especialidad, Riesgo y Grado", considere la diversa percepción salarial denominada: "Compensación Especialización Tec. Pol.", y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dicho concepto, actualice el monto de la pensión de la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.)

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

III.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

La resolución contenida en el Dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el

Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

(El actor impugna el **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios**, a través del cual se designa una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

correspondiente al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acorde a los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cotización ante la Secretaría Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.)

2.- Mediante acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, ordenándose emplazar al **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que formulara la respectiva contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, refiriéndose, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- Por acuerdo de fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés**, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

4.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, se emitió sentencia conforme a los puntos resolutivos que han quedado transcritos. La autoridad demandada y la parte actora fueron notificadas los días veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente.

5.- En contra de dicha resolución, con fecha **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO a través de su autorizada Anaid Zulima Alonso Córdova, interpuso recurso de apelación.

6.- Por auto de fecha **once de mayo de dos mil veintitrés**, dictado por la Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrado Ponente al **DOCTOR JESÚS**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.29902/2023
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-9706/2023**

- 3 -

ANLÉN ALEMÁN. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Los expedientes del juicio y del recurso de apelación, fueron recibidos en la Ponencia Dos de la Sala Superior, el día cinco de junio de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno jurisdiccional omite transcribir los agravios expuestos por los apelantes, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en perjuicio de no cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

*“Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios,*

los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

III.- La Sala juzgadora sustentó la nulidad decretada en la sentencia materia de esta apelación, en las consideraciones jurídicas siguientes:

“IV. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

V. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por la relación existente entre los dos conceptos de nulidad planteados, esta Sala del Conocimiento realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente aduce la accionante que el dictamen de pensión que impugna viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que afirma que para su emisión no se tomaron en consideración todos los conceptos que percibió durante su vida laboral y que constituyen su sueldo base, sobresueldo y compensaciones.

La autoridad demandada argumenta sobre el particular en su oficio de contestación a la demanda que lo expuesto por su contraparte es infundado, ya que asegura que de acuerdo al cargo que detentaba el actor y los tabuladores del Gobierno de la Ciudad de México, su salario básico de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.29902/2023
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-9706/2023**

- 4 -

cotización se integra por los conceptos de haberes, prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y/o especialidad y compensación por grado y que por ello, las prestaciones extraordinarias que hubiere percibido durante su vida laboral no deben tomarse en consideración para la determinación de la cuota pensionaria que en derecho le corresponde al actor.

A consideración de esta Sala del Conocimiento el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que del análisis del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios impugnado de seis de enero de dos mil veintitrés, visible en original a fojas de la veintidós a la veinticuatro de autos, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que la demandada determinó lo siguiente:

"(...)"

"ANTECEDENTES"

"(...)"

*"C) Informe oficial de haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con el número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 1 de marzo de 2022, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento, Capitulo 1000 de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, del que se desprende **que el salario básico de cotización de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **estuvo integrado por los conceptos denominados: haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado.**"*

"(...)"

(Énfasis añadido).

Determinación que esta Sala Juzgadora considera indebidamente fundada y motivada, toda vez que los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, textualmente establecen:

"ARTÍCULO 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones."

"Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo

básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“ARTÍCULO 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, **una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.**”

(Lo resaltado es de esta Sala).

De donde se colige que el Dictamen de Pensión que se analiza se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que si bien es cierto la autoridad enjuiciada determinó el monto de la pensión que considera le corresponde a la promovente por concepto de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, también lo es que ello no implica que se ajuste a derecho.

Lo anterior es así, toda vez que al emitir el acto a debate y realizar el cálculo de la pensión en cuestión, únicamente tomó en consideración los conceptos de salario base (haberes), prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y/o especialidad y compensación grado, no obstante lo anterior además de dichos conceptos, la parte actora acreditó a través de la exhibición de los comprobantes de liquidación de pago correspondientes, que también percibió de manera permanente y continua los conceptos de despensa, ayuda servicio, comp. especialización tec. pol., previsión social múltiple y apoyo seguro gastos funerarios CDMX y prima vacacional, no obstante lo anterior, para efectos del debido cálculo de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a favor de la parte actora **únicamente deberá tomarse en consideración el concepto de comp. especialización tec. pol.**

La anterior determinación obedece al hecho de que **el concepto denominado “despensa”** no debe ser tomado en consideración como parte integral del sueldo básico de la accionante para efectos de la modificación del monto de pensión que pretende, en la inteligencia de que dicho concepto constituye una prestación convencional que tiene como único fin que el elemento que lo percibe tenga los medios para cubrir los gastos correspondientes a su manutención.

Apoyando el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, página 41 que señala:

“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.29902/2023
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-9706/2023

- 5 -

24

advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

"R. A. 31/2012- Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado."

"R. A. 10791/2011- Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Luis Fortino Mena Nájera."

"R. A. 6195/2012-Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suárez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria: Lic. Marcela Quiñones Calzada."

Respecto a los conceptos "**ayuda servicio y previsión social múltiple**", no deben incluirse porque a pesar que fueron percibidos por la actora de manera continua y constante, no forman parte del sueldo básico por tratarse de prestaciones convencionales sujetas a lo estipulado en el convenio y no siendo perpetuos; de ahí que no comparten la misma naturaleza que el sueldo, sobresueldo o compensación que los conceptos que sí integran el sueldo básico.

Siendo aplicable al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, en el mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, página 1575, que es del tenor literal siguiente:

"PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN. Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que

fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena. Por esa misma razón, las disposiciones legales que son acordes al derecho a la seguridad social, de las que deriva la exclusión de algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria no implican, por sí solas, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales, entre otros, en los artículos 11, numeral 1 y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, numeral 1 y 12, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”

“Amparo directo en revisión 3905/2014. Ma. Mónica Juliana Almeraya Espinoza. 19 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.”

“Amparo directo en revisión 3310/2014. Esperanza Nieves Flores Méndez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.”

“Amparo directo en revisión 4124/2014. Miguel Rosas Ramírez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.”

“Amparo directo en revisión 4347/2014. Juan Modesto Merlín Marín. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.”

“Amparo directo en revisión 4435/2014. Lidia Vega Velázquez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.29902/2023
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-9706/2023

- 6 -

Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa."

"Tesis de jurisprudencia 12/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil quince."

"Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En relación al concepto de **"apoyo seguro gastos funerarios CDMX"** tampoco debe ser considerado porque no forma parte del salario básico al no estar previsto de forma expresa en las disposiciones jurídicas aplicables, ya que el artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 35. Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los **derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan.**"

"La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados."

"El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinada por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos."

(Énfasis añadido).

De donde se colige que se trata de una prestación extraordinaria otorgada una vez que acontece la muerte del pensionado, jubilado, elemento en activo o derechohabientes de éste, sin que esté sujeta a cotización y que es determinada por el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado, de ahí que se reitere que la inclusión del concepto referido para efectos del cálculo de pensión a favor de la parte actora no es procedente.

Finalmente, no debe tomarse en consideración para el debido cálculo de la cuota pensionaria de la parte actora el concepto que percibió denominado **prima vacacional**, en virtud de que se considera un pago extraordinario que no forma parte de las percepciones del sueldo básico, que en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal transcrito en líneas que preceden, está constituido por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones las percepciones que obtuvo el accionante durante el último trienio de servicios.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis aislada XII.30.(V Región) 5 L (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, en el mes de agosto de dos mil doce, Tomo 2, página 1930, que establece:

“PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento.”

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.”

“Amparo directo 297/2012. José Francisco Espinoza Lugo. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: José Carlos Piña Lugo.”

Así las cosas, si de la interpretación del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal transcrito en líneas que preceden de este Considerando se concluye que cualquier concepto percibido de manera regular y continua durante el último trienio laborado, con excepción de aquellos conceptos denominados como extraordinarios, deben ser tomados en consideración para efectos de determinar el monto de pensión de retiro que correspondía al accionante, entonces resulta inconcuso que la actuación de la autoridad demandada resulta ilegal, ya que para determinar el monto de la pensión debió tomar en consideración la totalidad de los conceptos que formaron parte del salario base de la parte actora durante el último trienio laborado, más aún cuando es indubitable que cuenta con la facultad de determinar el importe diferencial de las cantidades que resulten de la inclusión del concepto a que se ha hecho alusión para el cálculo de pensión por edad y tiempo de servicios a que tiene derecho la accionante y que debieron haberse aportado cuando era trabajadora de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la finalidad de fijar la pensión que le corresponde conforme a derecho, por lo que al no hacerlo así, lo procedente es declarar la nulidad del Dictamen de Pensión controvertido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.29902/2023
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-9706/2023

- 7 -

Siendo aplicable al criterio determinado en este fallo la tesis de jurisprudencia S.S. 10, sustentada por la Sala Superior, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que es del tenor literal siguiente:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

“R. A. 11064/2012 y 11501/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: V-27113/2012. Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco: Fecha 05 de marzo de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. María Martha Arteaga Manrique. Secretario: Lic. Blanca Elia Feria Ruíz.”

“R. A. 3721/2012-Juicio Contencioso: II-66605/2011. Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas. Fecha 04 de julio de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño.”

“R. A. 4214/2012 y 4976/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: II-9904/2011. Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas. Fecha 15 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. María del Rocío Reyes García.”

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del acto administrativo impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñidas en la especie a dejarlo sin efecto legal alguno y emitir un nuevo

76

acto de autoridad en el que además de tomar en consideración los conceptos denominados salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y/o especialidad y compensación por grado, tome en cuenta el diverso concepto denominado compensación por especialización tec. pol. y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dicho concepto, actualice el monto de la pensión de la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.

Siendo aplicable al criterio anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia S. S. 28, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo del año en cita, que es del tenor literal siguiente:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES”**, definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de pensión.”

“R. A. 10021/2015 – Juicio Contencioso: III-47708/2015. Parte Actora: Alberto Hernández Rojas. Fecha 06 de enero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño.”

“R. A. 8374/2015 – Juicio Contencioso: V-22615/2015. Parte Actora: Juan Arturo González Sánchez. Fecha 10 de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.29902/2023
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-9706/2023

- 8 -

febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ramón Loaeza Salmerón.”

“R. A. 8796/2015 – Juicio Contencioso: II-14804/2015. Parte Actora: Salvador Álvarez Vázquez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Francisco Eduardo Velázquez Tolsá.”

(Énfasis añadido).

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.”

De donde se desprende que la Sala de primera instancia determinó declarar la nulidad del **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, en virtud de que el mismo carece de los requisitos de fundamentación y motivación, pues si bien señala que se tomó en consideración los conceptos que integran el sueldo, sobresueldo y compensación, atendiendo al tabulador correspondiente y del cual se advirtió que el mismo está integrado por Haberes, Prima de Perseverancia, Contingencia y/o Especialidad, Riesgo y Grado, cierto es también que omitió considerar el concepto denominado “Compensación por Especialización Tec. Pol”, misma que se advierte fue percibida por el actor de forma continua durante el último trienio.

Ordenando dejar sin efectos el dictamen declarado nulo y la emisión de uno nuevo, en el que, además de considerar las prestaciones señaladas en el referido dictamen, consistentes en: “Haberes, Prima de Perseverancia, Contingencia y/o Especialidad, Riesgo y Grado”, considere la diversa percepción salarial denominada: “Compensación Especialización Tec. Pol.”, y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de

dicho concepto, actualice el monto de la pensión de la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.

IV.- Este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los **dos agravios** planteados por la autoridad demandada, ahora apelante, por conducto de su autorizada, en los cuales aduce sustancialmente que:

- La parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar que los conceptos de pago reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, dado que los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.
- Que no debió otorgarles valor probatorio a los recibos de pago que exhibe el accionante al no ser idóneos para fijar el momento de la pensión de la parte actora, sino que era su obligación allegarse de los Tabuladores correspondientes.
- Existe una violación a los artículos 1 en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 2 fracción II, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, las manifestaciones de agravio en estudio son **infundadas**, con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Inicialmente, resulta oportuno precisar que el acto impugnado por la parte actora en el juicio de origen, consiste en el **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios**, a través del cual se designa una cuota mensual de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, correspondiente al
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX días de cotización



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.29902/2023
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-9706/2023

- 9 -

ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En ese sentido, la Sala primigenia declaró la nulidad del referido dictamen, al considerarlo como indebidamente fundado y motivado, precisando que si bien la autoridad señaló cuáles fueron los conceptos que tomó en consideración para la emisión del dictamen, dejó de considerar el concepto denominado: "Compensación Especialización Tec. Pol.", no obstante que la misma forma parte del sueldo base de cotización, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Ordenando dejar sin efectos el dictamen declarado nulo y la emisión de uno nuevo, en el que, además de considerar las prestaciones señaladas en el referido dictamen, consistentes en: "Haberres, Prima de Perseverancia, Contingencia y/o Especialidad, Riesgo y Grado", considere la diversa percepción salarial denominada: "Compensación Especialización Tec. Pol.", y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dicho concepto, actualice el monto de la pensión de la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.

Criterio el anterior que se considera goza de acierto jurídico, en virtud de que, contrario a lo señalado por la autoridad apelante, el oficio impugnado no señala el total de los conceptos económicos que integran el cálculo pensionario.

En efecto, en el acto combatido la autoridad se limita a referirse al cálculo del trienio previo a la baja, pero solo señala los conceptos consistentes en haberres, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado, omitiendo tomar en consideración el concepto

correspondiente a "Compensación Especialización Tec. Pol.", mismo que como se advierte de los recibos de pago ofrecidos por el actor y que obran a fojas de la setenta y cuatro a ciento cincuenta del expediente principal, fue percibida de manera continua durante el último trienio que prestó su servicio a la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México y que la misma forma parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones a que refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que a continuación se reproduce:

“Artículo 15.- *El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.*

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

Del artículo que antecede, se advierte que el concepto de Compensación Especialización Tec. Pol, al ser una compensación, sí forma parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones por lo tanto debe ser tomado en consideración para la emisión de la pensión.

Perdiendo de vista la autoridad apelante, que el actor asumió la carga de la prueba para acreditar que le correspondía percibir, los conceptos denominados salario base haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad, grado y Compensación Especialización Tec. Pol., al haber exhibido medios de convicción idóneos, como son los comprobantes de liquidación de pago respectivos de los que se desprende que dichas prestaciones le eran cubiertas de forma regular y continua durante el trienio anterior a su baja.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.29902/2023
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-9706/2023

- 10 -

En otros términos, los tabuladores no son el único medio para identificar los conceptos económicos aplicables. Importa notar que los recibos de nómina son documentos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México con apego a la información que corresponde a la categoría del elemento policial, por lo que hacen prueba plena de lo descrito en su contenido.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia:

“RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN. *En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas.”*

En este tenor, es claro que el enjuiciante sí probó haber percibido los conceptos antes referidos. Por ello, en aras de la certeza jurídica la autoridad apelante deberá emitir otro dictamen en el que además de considerar los conceptos señalados en el dictamen impugnado tome en cuenta el concepto de Compensación Especialización Tec. Pol, y una vez delimitada la cuota pensionaria, en caso de existir diferencias pensionarias habrá de pagarlas a la parte actora, como acertadamente lo ordenó la Sala de primer orden.

En consecuencia al resultar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer, resulta procedente **CONFIRMAR** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia definitiva de

fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-9706/2023**

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **INFUNDADOS**, los dos agravios planteados en el recurso de apelación número **RAJ.29902/2023**, interpuesto por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **Anaid Zulima Alonso Córdoba**, conforme a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia apelada, de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-9706/2023**.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante el Magistrado ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. **CÚMPLASE.**



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.29902/2023
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-9706/2023

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PR E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.29902/2023 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/II-9706/2023** DE FECHA **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.-** Son **INFUNDADOS**, los dos agravios planteados en el recurso de apelación número **RAJ.29902/2023**, interpuesto por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **Anaid Zulima Alonso Córdoba**, conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución. **SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia apelada, de fecha **quince de marzo de dos mil veintitres**, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-9706/2023**. **TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan. **CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante el Magistrado ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución. **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE."

